

28204 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Roline, Sociedad Anónima», Personal de Flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Roline, Sociedad Anónima», Personal de Flota, que fue suscrito con fecha 24 de octubre de 1991, de una parte, por el Delegado de Personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de noviembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
«ROLINE, SOCIEDAD ANONIMA», PERSONAL DE FLOTA**

ARTICULO 1º

AMBITO DE APLICACION.-

El presente Convenio Colectivo, tiene ambito de Empresa y regula las condiciones económicas y de trabajo entre «ROLINE, S.A.» y el personal de su plantilla de Flota comprendido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante (O.T.M.M.).

No se aplicará este Convenio, para el personal de Inspección o el de Flota que preste servicios permanentes en tierra, adscrito a cualquier Departamento de la Empresa.

ARTICULO 2º

VIGENCIA.-

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de Enero de 1991 y su vigencia será de dos años, quedando prorrogado por periodos anuales sucesivos, si no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes, durante los tres meses últimos a su vencimiento.

La denuncia por cualquiera de las partes firmantes, habrá de realizarse ante la Dirección General de Trabajo, dando traslado de la misma a la otra parte.

ARTICULO 3º

VINCULACION A LA TOTALIDAD.-

A los efectos de aplicación del presente Convenio, éste constituye un todo orgánico indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente. Si la Autoridad Laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio y este hecho desvirtuara el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo por las Comisiones Negociadoras.

ARTICULO 4º

PRORROGA Y DENUNCIA.-

Será prorrogado por espacios sucesivos de 1 año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, durante los tres últimos meses antes de su vencimiento.

ARTICULO 5º

MEJORAS FUTURAS.-

Si una vez vigente el presente Convenio, entraran en vigor Convenios de ámbito superior y para el sector de la Marina Mercante, aplicables a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta Empresa, que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores, y siempre que estas condiciones tengan carácter estrictamente oficial y estén publicadas en el B.O.E., se aplicarán de acuerdo con el mismo y su entrada en vigor será la que en el citado B.O.E. se indique.

ARTICULO 6º

IMPREVISTOS CONVENIO.-

En todo lo no previsto en este Convenio, seguirán aplicandose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose para lo no establecido en las mismas, a la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, así como al conjunto de las disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del Estado Español y Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 7º

PERIODO DE PRUEBA.-

Toda admisión de personal fijo, para las actividades comprendidas en este Convenio, se considerará provisional durante el Periodo de Prueba, variables con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

a) Titulados	4 meses trabajo efectivo
b) Maestranza y subalternos	45 días de trabajo efectivo

Durante dicho periodo, que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el Contrato de Trabajo, comunicándolo, a la otra parte en igual forma, con una antelación mínima de 8 días.

Caso de que el Periodo de Prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el Contrato de Trabajo por no superar el Periodo de Prueba, deberá ser notificada al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario, se considerará al tripulante como fijo de plantilla. En el caso de que expire por voluntad del tripulante y ello ocurra en viaje o puerto extranjero, se considerará prorrogado hasta el puerto español y si el tripulante opta por desembarcar en puerto extranjero, el traslado será por cuenta del mismo.

Concluido a satisfacción de ambas partes el Periodo de Prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

La Empresa, en el supuesto de rescisión del Periodo de Prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Una vez finalizado el Periodo de Prueba o con la llegada del buque a puerto, los gastos de viaje y dietas hasta el puerto de embarque, serán por cuenta de la Empresa.

Las bajas por Enfermedad o Accidente, interrumpen el Periodo de Prueba de conformidad con la Legislación vigente.

ARTICULO 8º

INTERINAJE Y PERSONAL EVENTUAL

De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores o norma legal y no pactada.

ARTICULO 92

TRABAJOS EN CATEGORIA SUPERIOR

a) La realización de trabajos en categoría superior, dan derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspondan a dicha categoría.

b) El desempeño de este puesto durante un periodo superior a noventa días continuados, dará derecho a consolidar este puesto.

Lo no indicado en los párrafos anteriores, estará de acuerdo en su totalidad con el Artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante Artículo 76.

En el caso de finiquitación del plazo establecido por la mar, se considerará prorrogado hasta la llegada a puerto español.

ARTICULO 102

COMISION DE SERVICIO.-

Se entenderá por comisión de servicio la misión de trabajo profesional que ordene la Empresa realizar al tripulante en cualquier lugar.

Durante el periodo de comisión de servicio, los tripulantes devengarán el Salario Profesional y las Dietas que correspondan siempre que la misión encomendada se realice fuera de su domicilio habitual.

En la circunstancia de encontrarse fuera de su domicilio, las vacaciones se registrarán a régimen de mar, y si fuera en su domicilio habitual de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

En cualquier caso los gastos de viaje que pudieran ocasionarse, se abonarán previa justificación, debiendo la Empresa adelantar una cantidad estimada por el importe de dichos gastos.

ARTICULO 112

TRANSBORDO.-

La Naviera atenderá las peticiones de los tripulantes relacionadas con su destino, en relación a sus domicilios legales u otras causas justificadas.

No obstante, se acuerdan dos situaciones de transbordo:

- 19.- Por necesidad del servicio
- 20.- Por iniciativa del tripulante

Se procurará guardar el orden inverso de antigüedad de cada categoría en la Naviera.

ARTICULO 122

EXPECTATIVA DE EMBARQUE EN EL DOMICILIO.-

Se considera Expectativa de Embarque la situación del tripulante que se halla en su domicilio, procedente de una situación diferente a la de embarque, estando disponible y a ordenes de la Empresa.

La expectativa de Embarque, durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio.

El periodo máximo que se establece para esta situación, es de 30 días, pasando a partir de este momento a situación de Comisión de Servicio.

Durante la Expectativa de Embarque, se percibirá el Salario Profesional correspondiente a este Convenio y vacaciones de Ordenanza de Trabajo.

ARTICULO 132

LICENCIAS.-

a) Con independencia del periodo reglamentario de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de licencias por los motivos que a continuación se enumeran: De índole familiar, para asistir a cursos o exámenes para la obtención de títulos o nombramientos

superiores o cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante y para asuntos propios.

b) La concesión de toda clase de licencias corresponde al Naviero o Armador. El peticionario deberá presentar la oportuna instancia y el Naviero o Armador adoptará la resolución sobre la misma dentro de los treinta días siguientes a su solicitud.

En los supuestos de licencias por motivos de índole familiar, los permisos que se soliciten deberán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos contemplados en el apartado c). Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse a quienes posteriormente no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

c) Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias corresponderán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos y la del apartado 2. b) y d) que correrán a cuenta del Armador, quedando restringido el uso del derecho a desembarque y reembarque a todos los puertos de Europa, Mar Mediterráneo, Mar Negro y los puertos de África, hasta el paralelo de Noadibou (Port Etienne). No obstante quedan excluidos de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge e hijos.

1) LICENCIAS POR MOTIVOS DE INDOLE FAMILIAR

Estas licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

CAUSA	DIAS
1) Matrimonio	20
2) Nacimiento hijos	17
3) Enfermedad grave cónyuge, hijos, padres y hermanos, hasta	15
4) Muerte cónyuge e hijos	15
5) Muerte padres y hermanos	15

No obstante estos plazos y atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios, siempre y cuando sea compatible con el servicio, a excepción de las causas 3a, 4a y 5a.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado será acumulada a vacaciones a excepción de matrimonio, que si se podrá acumular. No obstante el párrafo anterior el tripulante embarcado previa comunicación a la Empresa, podrá optar a la acumulación en caso de natalidad.

Los tripulantes que disfruten las licencias previstas en este apartado, percibirán su salario profesional.

Las licencias se empezarán a contar desde el día siguiente al de desembarcar.

2) LICENCIAS PARA ASISTIR A CURSOS, CURSILLOS Y EXAMENES

a) Cursos Oficiales para la obtención de Títulos o Nombramientos

Superiores en la Marina Mercantes.

Antigüedad mínima	1 1/2 años.
Duración	La del curso.
Salario	Profesional.
Núm. de veces	Retribuida una sola vez
Vinculación a la Naviera	Según lo dispuesto en la OTMM, salvo caso de resarcimiento.
Peticiones máximas	6% de los puestos de trabajo de cada categoría.

Mensualmente se enviará justificación de asistencias expedida por la Escuela, para tener derecho a la retribución.

b) Cursillos de carácter obligatorio complementarios a los títulos

profesionales.

Antigüedad mínima	Sin limitación.
Duración	La del cursillo.
Salario	Profesional.
Núm. de veces	Retribuida una sola vez.

c) Cursillos de perfeccionamiento y capacitación profesional de tripulantes y adecuados a los tráficos específicos de cada

Empresa.

Antigüedad mínima	1 año.
Duración	La del Curso.
Salario	Profesional
Núm. de veces	Una sola vez.
Vinculación a la Empresa	1 año.
Peticiones máximas	6% de los puestos de trabajo.

En todas estas licencias se seguirá el orden de antigüedad hasta completar los topes establecidos. La Empresa atenderá las peticiones formuladas hasta dichos topes, pudiendo concederlos durante el periodo de vacaciones.

Si los tripulantes se integran a cualquiera de los cursos durante las vacaciones, éstas quedarán interrumpidas.

Una vez finalizado el curso, seguirá el disfrute de las mismas.

d) Cursillos por necesidad de la Empresa.

Cuando alguno de los cursos de los apartados anteriores, se realice por necesidad de la Empresa, el tripulante se hallará en situación de comisión de servicio todo el tiempo que duren dichos cursos.

LICENCIAS PARA ASUNTOS PROPIOS.

Los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora por un periodo de hasta 6 meses, que podrán concederse por el Naviero.

La Empresa informará al Comité de Empresa, los permisos efectuados.

ARTICULO 142

EXCEDENCIA VOLUNTARIA.-

Puede solicitarla cada tripulante que cuente al menos con un año de antigüedad en la Empresa. Las peticiones se resolverán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación.

El plazo mínimo para la excedencia será de seis meses y el máximo de cinco años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

Si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se le concedió la excedencia, no solicitase su reingreso en la Empresa, causará baja definitiva en la misma. Si solicitase el reingreso, éste se efectuará tan pronto exista vacante de su categoría.

En el supuesto de que no existiera vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna de categoría inferior dentro de su especialidad, percibirá el salario correspondiente a ésta, hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponda.

El excedente, una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no hayan transcurrido al menos, cuatro años de servicio activo a la Compañía, desde que aquella se produjo.

ARTICULO 152

CUADRO ORGANICO Y APLICACION DEL MISMO.-

Se obligará a la existencia, como mínimo, de un Cuadro Organico por buque, ACTUALIZADO Y LEGALIZADO por las Autoridades Competentes, en un lugar de libre acceso a toda la tripulación.

En el caso de que las Autoridades Competentes varíen el Cuadro Organico, dicha variación se enviará al Capitán del buque para su conocimiento e información de toda la tripulación.

Todos los buques componentes de la flota, estarán obligados a tener el Cuadro Organico totalmente actualizado, de acuerdo con su Cuadro Indicador de Tripulaciones Mínimas.

Cada componente de la dotación del buque, deberá saber ejecutar correctamente los diferentes ejercicios que los mencionados Cuadros indiquen.

La falta de conocimiento y ejecución de los mismos, supondrá sanción de acuerdo con la Ley vigente en su momento.

ARTICULO 162

ESCALAFON.-

a) La Empresa está obligada a confeccionar un escalafón público de todos los tripulantes de la Empresa, en el que figurará, nombre, apellidos, cargo y fecha de ingreso en la Empresa, así como las notas aclaratorias que se consideren convenientes.

b) Siempre que la capacidad profesional lo permita, se respetará el mismo para proveer los ascensos y plazas en tierra.

c) Este escalafón se editará y se exigirá que haya un ejemplar actualizado en cada buque, al cual tendrá acceso cualquier miembro de la tripulación.

ARTICULO 172

DIETAS Y VIAJES.-

Dieta es la cantidad que se devenga diariamente, para establecer los gastos de manutención y estancias, que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán Dietas en los siguientes casos:

- 12.- Comisión de Servicio fuera del domicilio.
- 22.- Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
- 23.- En la Expectativa de Embarque fuera del domicilio.

La Dieta en territorio Nacional, vendrá integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores: Se considerarán Dietas enteras o medias Dietas, 6.500,- Ptas. y 3.000,- Ptas. respectivamente y en este último caso cuando no se pernocte.

En el extranjero la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La Empresa abonará los gastos de viaje eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido, se considerará como tal, las distancias superiores a 25 kilómetros.

En caso de uso de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billete de otro tipo, urgencia de embarque, o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso, el tripulante percibirá por adelantado de la Naviera, Armador o su representante, el importe aproximado de los gastos de locomoción y Dietas, caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarque por Accidente o Enfermedad, se abonen por la Empresa a los tripulantes, estos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

Se percibirá la Dieta entera exclusivamente por cada día natural en que se pernocte fuera de la residencia oficial, buque de la compañía o medio de transporte.

Se percibirá media Dieta cuando la salida y llegada se realice en el mismo día.

No se percibirá Dieta alguna, cuando la llegada al buque o a la residencia se produzca antes de las 12 horas, y el viaje haya durado menos de 4 horas o la distancia recorrida sea inferior a 100 Km.

ARTICULO 182

MANUTENCION.-

El importe por el concepto de Manutención será abonado por la Empresa, a razón de 1.100,- PTA. por tripulante y/o acompañante y día, siendo

esta controlada tanto en cantidad como en calidad, por dos miembros, de la tripulación, procurando el Capitán que los componentes de la citada comisión sean rotativos y de diferentes categorías.

Dicha comisión vigilará que la manutención sea variada, sana y abundante, y apropiada en cada caso a la navegación del buque.

Este cometido no devengará horas extraordinarias en ningún momento.

La manutención en ningún momento tendrá la consideración de salario, por consiguiente, no será exigible durante el periodo de vacaciones, permisos, licencias, etc., etc.

ARTICULO 192

ENTREPOT.-

El entrepot normal, será adquirido por la Empresa, descontando en la columna correspondiente de la Nómina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la Comisión sobre cantidad y calidad de la comida a bordo, correspondiendo el control al Capitán del buque.

ARTICULO 202

JORNADA LABORAL.-

La jornada de trabajo se computará anualmente y se aplica de acuerdo con el R.D. 2001/83, que regula la jornada de trabajo en la Mar, estableciéndola en una jornada máxima semanal de 40 horas.

No obstante, la jornada se distribuye en 8 horas diarias de Lunes a Viernes. Las 4 horas de la mañana del Sábado se acumulan a vacaciones.

ARTICULO 212

INCREMENTO SALARIAL.-

El Salario Profesional será el que figura en tablas adjuntas, desde el día uno de Enero de mil novecientos noventa y uno.

Para el ejercicio de 1.992 se incrementará en el mismo porcentaje que el I.P.C. de 1.991

ARTICULO 222

MATERIA SALARIAL.-

Salario Profesional.- Es el importe que para cada categoría figura en la Tabla Salarial adjunta y que corresponde al pago de la jornada laboral establecida en el Art. 20 de este Convenio. Este Salario Profesional está formado por A) Salario Real y B) Complemento.

Salario Embarcado.- Será para toda la tripulación, el Salario Profesional y los Trabajos Extraordinarios.

ARTICULO 232

ANTIGUEDAD.-

Equivale al 5% del Salario Profesional por trienio acumulado, según tabla adjunta.

ARTICULO 242

PAGAS EXTRAORDINARIAS.-

Todo el personal de mar, percibirá anualmente con carácter obligatorio dos Pagas Extraordinarias, de igual cuantía al Salario Profesional más antigüedad.

Estas pagas se abonarán, una el 15 de Julio y la otra el 15 de Diciembre.

La Empresa se compromete a enviar directamente, en estas fechas, a su domicilio las correspondientes pagas al personal que por cualquier causa esté desembarcado.

ARTICULO 252

HORAS EXTRAORDINARIAS.-

Las Horas Extraordinarias serán de libre ofrecimiento por parte del Armador o su representante, y la prestación de las mismas será voluntaria por parte de los tripulantes salvo en los siguientes supuestos:

12.- Los trabajos de fondeo, atraque, desatraque, enmendadas previstas, apertura y cierre de las escotillas y arranche.

22.- En la mar, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque y en puerto cuando la programada salida del buque lo requiera.

32.- Atención a la carga y a las operaciones necesarias para que el buque pueda realizar la carga y descarga. En estos casos se utilizará el personal estrictamente necesario.

42.- Aprovisionamiento, siempre y cuando por tener el buque que zarpar inmediatamente, y no pueda realizarse en jornada normal.

52.- Atención de Autoridades en puerto y trabajos similares de ineludible realización.

No se computarán como Horas Extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada normal, las realizadas en los siguientes casos:

a).- Cuando las ordene el que ejerza el mando del buque para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a las tripulaciones en los casos de hallazgo o salvamento.

b).- Cuando el que ejerza el mando del buque las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del mismo, de las personas a bordo o del cargamento.

c).- En los casos de ejercicios periódicos prescritos para la seguridad de la vida humana en el mar.

d).- Cuando lo exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras disposiciones sanitarias.

El aumento habido en la tabla de Horas Extraordinarias, son parte del cómputo de las mejoras recogidas en este Convenio.

Todas las Horas Extraordinarias o trabajos extras que se realicen en consecuencia con este artículo o concordantes, tanto en su realización como para abono, tendrán el carácter de estructurales, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 262.-

VACACIONES.-

A partir del 1-11-91 serán de 63 días de vacaciones, cada 120 días de embarque ininterrumpido.

Para el año 1.992, serán de 66 días de vacaciones, por cada 110 de embarque ininterrumpido.

El periodo de flexibilidad será de 10 días.

Los días de viaje, tanto al embarcar como al desembarcar, por razón de vacaciones, no serán considerados como tales vacaciones, empezando a contarse éstas al segundo día de desembarque, salvo causa que justifique lo contrario y finalizadas desde la fecha en que el tripulante abandone su domicilio con objeto de embarcar.

Las tripulación y Empresa se comprometen a hacer cumplir el disfrute de las vacaciones en cada periodo, o perder el disfrute de las mismas.

El periodo posterior al embarque de los tripulantes una vez disfrutadas, será regulado de acuerdo con lo establecido en el artículo de Expectativa de Embarque.

Estas vacaciones tienen el carácter de totales por todos los conceptos y en las mismas se encuentran acumuladas por compensación las 4 horas de la mañana del sábado y los descansos de sábado tarde, domingos y festivos.

ARTICULO 272

BAJAS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE LABORAL.-

Durante el tiempo de baja por Enfermedad Profesional o Accidente Laboral, ambos con o sin hospitalización, se percibirá el 100% de la base reguladora del tripulante afectado y devengará vacaciones de Ordenanza de Trabajo.

En caso de baja por Enfermedad Común, la Empresa abonará la diferencia hasta completar en 100% de la base reguladora.

El mismo día en que cause alta, el tripulante comunicará a la Empresa el evento, debiéndose realizar la comunicación por teléfono y ratificarla posteriormente por telegrama.

ARTICULO 282

MERCANCIAS EXPLOSIVAS, TOXICAS O PELIGROSAS.-

Las tripulaciones de los buques que transporten mercancías, conceptuadas como peligrosas conforme a lo indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que están expuestos y conforme se establece en este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad a tomar durante la carga, transporte y descarga de dichas mercancías conforme a las disposiciones legales al respecto y a la consideración de la IMCO, según tabla adjunta.

A) En aquellos buques especializados y dedicados habitualmente al transporte de las mercancías de referencia, con carácter de exclusividad, y que por su construcción o posteriores modificaciones estén especialmente acondicionados y debidamente preparados para su transporte percibirán lo establecido en la O.T.M.M.

B) En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas, en concepto de carga, se abonarán durante el tiempo que dure su transporte las remuneraciones abajo indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancía y del tanto por ciento que el peso de la misma suponga en relación con el "peso muerto" del buque, indicado éste en el Certificado de Arqueo.

En el caso de diferentes mercancías asignadas todas al mismo Grupo, se sumarán sus pesos a los efectos de cálculo del porcentaje de remuneración. En el caso de mercancías asignadas a diferentes grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancía por el número asignado al grupo que corresponda, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancías, siendo el coeficiente el que marque el grupo a que debe asignarse al conjunto de estas mercancías. Si considerando las mercancías por separado, la remuneración fuera superior, se estará a esto último.

GRUPO DE PELIGROSIDAD

Las referencias a "clase", "tipo", "división", "grupo de compatibilidad", "observaciones" y los condicionamientos reseñados para la clase 7 hacen referencia a los vocablos y referencias en el Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la IMCO.

Los "grupos de peligrosidad" son divisiones entre las mercancías a que hace referencia la anterior publicación en función del riesgo que, en general puedan suponer para la vida de los tripulantes de los buques que las transporten.

GRUPO "A": Mercancías reseñadas como pertenecientes a:

- Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo compatibilidad A al F.
- Infecciosos: Clase 6-2.
- Radioactivos: Clase 7. Cuando de materiales radiactivos explosivos o de "acuerdos especiales se trate.

GRUPO "B":

- Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo compatibilidad B.
- Clase 1. División 1-2.
- Clase 1. División 1-3. Grupo compatibilidad A, B, C y nº 0019.

GRUPO "C":

- Explosivos: Clase 1. División 1-3. Resto mercancías no incluido grupo B.

Gases inflamables ó Tóxicos:

- Clase 2. Nº ONU 1016, 1023, 1026, 1017, 1589, 1045, 1051, 1052, 1053, 1975, 1067, 1076, y el "Gas de agua".

- Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de la expedición correspondan a todos los países afectados por la expedición.

GRUPO "D": Líquidos inflamables con punto bajo de inflamación:

Clase 3-1.

- Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda a los países de origen, destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

GRUPO "E": Explosivos: Clase 1. División 1-4.

Líquidos inflamables con punto medio de inflamación.

Clase 3-2, cuando sean además mercancías tóxicas.

GRUPO "F": Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen de la expedición y se requiera notificación previa de la expedición a todos los países afectados.

- Gases inflamables: Clase 2, cuando sean inflamables.
- Clase 3-2, mercancías no tóxicas.

GRUPO "G": Clase 2, cuando sean tóxicas no inflamables.

Inflamables: Clase 3-3

Tóxicos: Clase 6-1

GRUPO "H": Sólidos inflamables espontáneamente: Clase 4-2, Excepto Nº S. ONU 1361, 1362, 1857, 1387.

Peróxidos orgánicos: Clase 5-2

GRUPO "I": Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiera notificación ni aprobación por las Autoridades competentes.

- Corrosivos: Clase 8, cuando en "observaciones" está anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.

GRUPO "J": Sólidos inflamables en presencia de humedad:

Clase 4-3.

- Corrosivos: Clase 8, cuando en "observaciones" está anotado que provocan graves quemaduras o que "desprenden gases muy tóxicos".

CALCULO DE REMUNERACION EN TANTO POR CIENTO DEL SALARIO PROFESIONAL

	5	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
A	50										
B	30	40	50								
C	10	20	30	40	50						

	5	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
D	--	15	20	30	--	40	--	50	--	--	--
E	//	10	15	25	30	--	--	--	--	--	--
F	//	5	12	20	--	30	--	--	--	--	--
G	//	//	10	20	--	30	--	40	--	--	--
H	//	//	//	20	--	--	--	--	30	--	--
I	//	//	//	10	--	--	15	--	20	--	--
J	//	//	//	15	--	--	--	--	--	--	--
K	//	//	//	10	--	--	--	--	--	--	--

Los números interiores del cuadro indican el porcentaje de Salario Profesional.

- . Sin mínimo
- . % mínimo carga peso muerto
- .. Grupo peligrosidad

ARTICULO 299

SERVICIO DEL GOLFO DE GUINEA.-

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante en su Art. 113.

ARTICULO 300

NAVEGACION POR ZONAS INSALUBRES Y EPIDEMICAS.-

Se considerarán puertos insalubres o epidémicos aquellos que así hayan sido declarados por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) durante el tiempo en que haya estado vigente dicha declaración.

Las tripulaciones de los barcos que escalen dichos puertos, antepuertos, bahías o radas, o que deban realizar escensiones o descensos por ríos de lugares declarados insalubres y epidémicos, además de la adopción de todos los medios preventivos precisos en orden a garantizar la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares durante la estancia, un incremento del 50% sobre el Salario Profesional más Trientos y Horas Extras.

La Empresa enviará mensualmente esta información, de la Organización Mundial de la Salud o del Departamento correspondiente de Sanidad Exterior, siempre que sea facilitada. En su defecto, cualquier componente del Comité podrá solicitarlo por sí mismo.

ARTICULO 310

ZONA DE GUERRA.-

Cuando el buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, la tripulación tendrá derecho:

- a) A no partir con el buque y pedir el transbordo a otro barco y si dicha situación no se pudiera obtener, pasará a situación de permiso por su cuenta hasta el regreso de éste.
- b) El tripulante también podrá solicitar las vacaciones devengadas hasta la fecha del evento.
- c) Los que dieran el viaje y mientras el buque se encuentre en dicha zona de guerra, percibirán una prima especial de 1.500,- PTA. diarias.
- d) Caso de que sin previo conocimiento al partir de viaje, el buque se encontrase en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 100 % de aumento del Salario Profesional, durante el tiempo que se hallen en dicha zona.
- e) Asimismo, la Empresa mientras dure la estancia en zona de guerra efectiva ampliará el seguro de accidentes hasta un 50 % del importe asegurado en el Art. de Seguros de Accidentes (Art. 39) de este mismo Convenio.

A tal comprobación, los tripulantes tendrán acceso al flete percibido por el transporte, seguro del casco o póliza de fletamentos.

ARTICULO 322

PERDIDA DE EQUIPAJE A BORDO.-

En caso de pérdida de equipaje a bordo por cualquier miembro de la tripulación, debida a naufragio, incendio o cualquier otro accidente no imputable al ó los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

Pérdida total 65.000,- PTA.

Pérdida parcial, a juicio del Capitán una vez oído al al interesado, y en ningún caso se superaran las 65.000,- PTA.

En el caso de que la Empresa abone indemnización por el concepto de vestuario o se faciliten uniformes, se deducirá la indemnización en un 20%.

En el caso de fallecimiento del tripulante, esta cantidad le será abonada a sus herederos legalmente reconocidos.

ARTICULO 330

FAMILIARES ACOMPAÑANTES.-

Todo el personal de flota puede solicitar de la Empresa directamente o a través del Capitán, ser acompañado por la mujer o hijo mientras se encuentre embarcado.

La Empresa admitirá la solicitud sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el marco de las normas establecidas para el buque por SEVINAR. En todo momento se dará prioridad a aquellas personas (Garantías, Técnicos, Sobrecargos, etc.) que por necesidades de la Empresa deban embarcar en el buque.

Para efectuar el embarque, el tripulante autorizado deberá entregar póliza de seguro que cubra los riesgos que puedan producirse mientras se encuentre en esta situación, remitiendo el Capitán fotocopia de la misma a la Naviera.

Igualmente se acompañará Certificado Médico, actualizado en el momento de embarcar.

No podrán ser enroladas esposas en estado de gestación, hijo menores de 8 años en viajes superiores a 3 días sin escalas y en ningún caso el acompañante que esté aquejado de cualquier enfermedad que pueda afectar o sentirse afectado por la navegación.

El Capitán, de acuerdo con las circunstancias establecidas, y sin sobrepasar en ningún caso los límites establecidos, coordinará las solicitudes de acompañantes.

Se establece un periodo máximo de estancia del acompañante a bordo de 30 días.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del tripulante, exceptuando despachos y recintos comunes, y no solicitará servicios extras del departamento de fonda. Los desayunos, comidas y cenas, se servirán en la hora establecida y en el comedor en que se sirva al tripulante al que se acompaña. El familiar acompañante viene obligado a cumplir todas las normas de seguridad que rigen en el buque.

La esposa o hijo acompañante, no alterará en ningún momento la convivencia a bordo, ni la marcha normal de los trabajos del buque.

ARTICULO 340

PUESTOS EN TIERRA.-

La Empresa dará cargo preferentemente a los tripulantes fijos de su flota, sobre el personal ajeno a ella, al objeto de ocupar plazas en tierra. Ello, siempre que los marinos reúnan las condiciones exigidas por la Empresa, para ocupar las plazas. Dicha preferencia en el trato, incluye la espera para los casos en que el tripulante se halle embarcado.

Estas plazas deberán ser anunciadas al Capitán de cada buque, para su publicación y al Comité de Empresa.

ARTICULO 352

CORRESPONDENCIA.-

Los Capitanes deberán exponer en los tabloneros de anuncios las direcciones postales de los Consignatarios o Agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente o indicar si el buque sale a ordenes.

La Empresa adoptará medidas con el fin de enviar a los buques las cartas que dirigidas a los tripulantes se hayan recibido en la Naviera.

Cuando el buque se encuentre en puerto extranjero, las cartas remitidas por los tripulantes serán entregadas para su franqueo al Consignatario.

ARTICULO 362

AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCION.-

La Empresa se compromete a mantener en perfecto estado de funcionamiento, con el personal de a bordo que le corresponda, los servicios de aire acondicionado y calefacción existente.

De no existir los mismos, los buques serán equipados por los ventiladores y placas precisas.

ARTICULO 372

NATALIDAD Y MATRIMONIO.-

El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa, percibirá 20.000,- Ptas. por el nacimiento de cada hijo. Será requisito formal para el abono indicado, la presentación del Libro de Familia.

El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa, percibirá con carácter de gratificación 22.000,- Ptas. por contraer matrimonio. Siendo imprescindible para su cobro los mismos requisitos que en el apartado anterior.

ARTICULO 382

PRESTAMOS.-

Se concederá hasta un máximo de tres mensualidades y media de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante en su artículo 225.

ARTICULO 392

SEGURO DE ACCIDENTES.-

Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un Seguro de Accidentes, cubriendo los riesgos de muerte e invalidez absoluta en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

- Por Muerte	3.000.000,- Ptas.
- Por Invalidez Total y Absoluta	5.000.000,- Ptas.

Los riesgos cubiertos por estas Pólizas, se entienden únicamente durante el tiempo de enrola a bordo.

ARTICULO 402

HORA DE SALIDA.-

A la llegada del buque a puerto y dentro de la primera hora del comienzo de las operaciones de trabajo, por medio del tablón de anuncios, se comunicará a la tripulación una hora estimada de salida.

Con dos horas de antelación a la salida estimada del buque, se modificará, si procede, dicho horario de salida, comunicándolo por medio de los citados tabloneros de anuncios.

ARTICULO 412

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.-

Se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante y Estatuto de los Trabajadores.

La Empresa facilitará a los respectivos Delegados del Comité, cuantas disposiciones adicionales se promulguen sobre el tema.

ARTICULO 422

BUQUES EN DIQUE.-

Cuando un buque, durante su estancia en dique, no disponga de las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que navegando, se obligará a la Empresa que facilite alojamiento en tierra a los tripulantes que no dispongan de las condiciones que tienen navegando.

ARTICULO 432

SERVICIO DE LANCHAS.-

Cuando el buque se encuentre fondeado, habrá que poner a disposición de la tripulación un servicio de lanchas para ir a tierra.

El Capitán dispondrá de un servicio mínimo de lanchas para cada uno de los turnos de guardia. En todo caso estos servicios se dispondrán siempre y cuando la fondeada sea de 24 horas.

ARTICULO 442

SERVICIOS RECREATIVOS Y CULTURALES.-

La Empresa dotará a todos sus buques de dos aparatos de TV y de dos de video, salvo que el buque estuviera provisto de sistema de música ambiental, siendo por cuenta de la Empresa el mantenimiento, instalación y reparación.

FONDOS CULTURALES.-

La Empresa proporcionará la cantidad de 8.000,- Ptas. mensuales por buque, a fin de mantener un servicio de biblioteca y juegos recreativos.

Una comisión, formada por el Capitán y la tripulación, controlará la buena utilización de dichos fondos.

ARTICULO 452

ROPA DE TRABAJO Y SERVICIO DE LAVANDERIA.-

La ropa de trabajo será abonada por la Empresa en nómina, ateniéndose a las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, abonando la cantidad de 4.000,- Ptas. mensuales en los periodos de embarque.

Independientemente, la Empresa proveerá al buque de dos lavadoras para el lavado de los efectos personales de los tripulantes y dos planchas.

ARTICULO 462

ALUMNOS.-

Los Alumnos de cualquier especialidad percibirán, con independencia de la Ayuda Familiar a que tuvieran derecho, durante el tiempo que estén embarcados, una gratificación mensual de 39.568,- Ptas., en las que se encuentran incluidos todos los conceptos retributivos.

Si el Alumno en prácticas supera el periodo de 6 meses en vinculación al buque ininterrumpido, percibirá una gratificación equivalente a la mensual.

ARTICULO 479

COMISION PARITARIA.-

Para interpretar y vigilar la aplicación del vigente Convenio, se crea una Comisión compuesta por un miembro de la Comisión Negociadora, tanto por la parte Empresarial como Social.

ARTICULO 489

REUNION DE DELEGADOS DE PERSONAL.-

De acuerdo con lo establecido en el título segundo del Estatuto de los Trabajadores, de los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores de la Empresa.

ARTICULO 499

ACTIVIDAD SINDICAL.-

De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores o norma legal y no pactado, dictada en desarrollo de aquél y aplicable al sector de la Marine Mercante.

EMPRESA: R O L I N E , S.A.

TABLA SALARIO PROFESIONAL-EJERCICIO 1.991

CAPITAN	196.683
1.OFICIAL	183.004
2.OFICIAL	170.621
OFICIAL RADIO	170.621
CONTRAMAESTRE	107.265
MARINERO	97.106
MOZO	92.060
JEFE DE MAQUINAS	193.347
1.MAQUINISTA	183.004
2.MAQUINISTA	170.621
CALDERETERO	107.265
ENGRASADOR	97.106
COCINERO	107.265
CAMARERO	97.106

TABLA DE ANTIGUEDAD - EJERCICIO 1.991

CAPITAN	9.834
1.OFICIAL	9.150
2.OFICIAL	8.531
OFICIAL RADIO	8.531
CONTRAMAESTRE	5.363
MARINERO	4.855

TABLA DE ANTIGUEDAD - EJERCICIO 1.991

MOZO	4.683
JEFE DE MAQUINAS	9.667
1.MAQUINISTA	9.150
2.MAQUINISTA	8.531
CALDERETERO	5.363
ENGRASADOR	4.855
COCINERO	5.363
CAMARERO	4.855

TABLA DE HORAS EXTRAS - EJERCICIO 91/92

CAPITAN	--
1.OFICIAL	90
2.OFICIAL	72
OFICIAL RADIO	72
CONTRAMAESTRE	69
MARINERO	66
MOZO	58
JEFE DE MAQUINAS	--
1.MAQUINISTA	90
2.MAQUINISTA	72
CALDERETERO	69
ENGRASADOR	66
COCINERO	69
CAMARERO	66

VALOR HORA EXTRAORDINARIA

EJERCICIOS 91/92 EN BASE A 1.826 HORAS ANUALES

		1 TR	2 TR
CAPITAN	--	--	--
1.OFICIAL	590	619	650
2.OFICIAL	520	546	573
OFICIAL RADIO	520	546	573
CONTRAMAESTRE	485	425	446
MARINERO	380	399	419
MOZO	348	365	383
JEFE DE MAQUINAS	--	--	--
1.MAQUINISTA	590	619	650
2.MAQUINISTA	520	546	573
CALDERETERO	485	425	446
ENGRASADOR	380	399	419
COCINERO	485	425	446
CAMARERO	380	399	419

TABLA SALARIAL "R. O. L. I. N. E. S. A." Ejercicio 1.991

CATEGORIA	SALARIO PROFESIONAL	ANTIGUEDAD	G. MANDO	FORFAIT	TOTAL
CAPITAN	196.683	9.834	67.156	--	
12 OFICIAL	183.884	9.158	--	53.188	
22 OFICIAL	178.621	8.531	--	37.448	
OFICIAL RADIO	178.621	8.531	--	37.448	
CONTRAHMAESTRE	187.265	5.363	--	27.945	
MARINERO	97.186	4.855	--	25.888	
MOZO	92.868	4.683	--	28.184	
JEFE DE MAQUINAS	193.347	9.667	68.782	--	
12 MAQUIN.	183.884	9.158	--	53.188	
22 MAQUINISTA	178.621	8.531	--	37.448	
CALDERETERO	187.265	5.363	--	27.945	
ENGRASADOR	97.186	4.855	--	25.888	
COCINERO	187.265	5.363	--	27.945	
CAHARERO	97.186	4.855	--	25.888	

28205 RESOLUCION de 8 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Pastas Alimenticias».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Pastas Alimenticias», que fue suscrito con fecha 4 de octubre de 1991, de una parte, por CC. OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y, de otra, por la Asociación Española de Fabricantes de Pastas Alimenticias, en representación de las Empresas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Revisión salarial del Convenio Colectivo de «Pastas Alimenticias»

Los comparecientes convienen en prorrogar el texto del Convenio Colectivo publicada por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 26 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), desde el 1 de mayo de 1991 hasta el 30 de abril de 1992, con la única excepción de la disposición final que se derogó y sin otras modificaciones que las necesarias para adecuar las fechas que figuran en dicho texto.

La tabla salarial, que regirá definitivamente entre el 1 de mayo de 1991 y el 30 de abril de 1992, será la que se acompaña a este acuerdo, abonándose los atrasos por las Empresas a la mayor brevedad.

No obstante lo anterior, y para el caso de que el IPC, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 30 de abril de 1992 un incremento superior al 6,50 por 100 respecto de la cifra que resulte de dicho IPC al 30 de abril de 1991, se efectuará una revisión salarial de las tablas pactadas sobre la base del año anterior y en el exceso sobre la indicada cifra.

Las partes facultan solidariamente a cualesquiera de ellas y al Letrado asesor, don Conrado López Gómez, para que puedan realizar todos los trámites necesarios para la inscripción, registro y publicación del citado Convenio Colectivo.

ANEXO

TABLA SALARIAL CONVENIO «PASTAS ALIMENTICIAS»

Categorías profesionales	Salarios base mes/día Pesetas	Complemento asistencia + puntualidad mes/día Pesetas
<i>Técnicos</i>		
Técnico Jefe	102.793	39.654
Técnico	85.069	22.278
Ayudante Técnico Sanitario	60.405	14.401
<i>Técnicos no titulados</i>		
Encargado general	85.069	41.772
Maestro de fabricación	74.141	23.582
Encargado de Sección	65.133	24.708
Ayudante de laboratorio	61.613	7.739
<i>Administrativos</i>		
Jefe administrativo de primera	76.432	32.145
Jefe administrativo de segunda	74.141	23.582
Oficial administrativo de primera	64.835	20.802
Oficial administrativo de segunda	61.613	11.595
Oficial administrativo	61.613	7.739
Aspirante de primer año	27.794	--
Aspirante de segundo año	36.763	--
Telefonista	61.613	7.739
<i>Mercantiles</i>		
Jefe de venta	74.141	34.411
Inspector de ventas	69.463	20.332
Promotor	65.133	13.835
Vendedor de autoventa	61.613	11.595
Viajante	61.613	11.595
Corredor de plaza	61.613	3.791
<i>Obreros</i>		
Producción:		
Oficial de primera	2.054	647
Oficial de segunda	2.054	496
Ayudante	2.054	259
Aprendiz de primer año	783	--
Aprendiz de segundo año	1.250	--
Aprendiz mayor de dieciocho años	2.054	152
Acabado, envasado y empaquetado:		
Oficial de primera	2.054	426
Oficial de segunda	2.054	312
Ayudante	2.054	245
Aprendiz de primer año	783	--
Aprendiz de segundo año	1.250	--
Aprendiz mayor de dieciocho años	2.054	152
Oficios auxiliares:		
Mecánico	2.054	647
Chófer de primera	2.054	647
Chófer de segunda	2.054	496
Carpintero	2.054	647
Repartidor	2.054	300
Conductor de máquinas	2.054	448
Peonaje:		
Peón	2.054	201
Personal de limpieza	2.054	152